



Excmo. Ayuntamiento
de Cártama

ORDENANZA Nº 47 REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON CAJEROS AUTOMÁTICOS CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1º.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 el apartado 3 del artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por RDL 2/2004, de 5 de Marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por “aprovechamientos especiales constituidos por la instalación de cajeros automáticos con acceso directo desde la vía pública” que regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial que se deriva de la instalación de cajeros automáticos con acceso directo desde la vía pública, anexos o no a establecimientos de crédito, a través de los cuales los establecimientos de crédito prestan a sus clientes determinados servicios y operaciones propias de la actividad bancaria, trasladando al a vía pública el desarrollo de dichos servicios que habrían de ser realizados en el interior de sus establecimientos.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que hayan

instalado un cajero automático con acceso desde la vía pública para la prestación de cualquier tipo de servicio financiero.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y os síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

1.- El importe de la tasa se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado el aprovechamiento de terrenos si este no fuese de dominio público

2.- La cuota anual a pagar, por cajero será de 355,69 €.

Artículo 6º.- Gestión.

Los servicios técnicos municipales elaborarán un padrón de los sujetos pasivos que realicen el hecho imponible en el municipio. A estos efectos procederán a notificar el alta en el padrón con la primera liquidación. Todo ello sin perjuicio de la obligación de los sujetos pasivos de realizar la oportuna declaración de alta.

Notificada el alta en el padrón las sucesivas liquidaciones (recibos) se notificarán para su pago en período voluntario mediante edictos que así lo adviertan. El padrón será elaborado anualmente antes del 1 de marzo, abarcando el período de pago del 1 de marzo al 1 de mayo de cada ejercicio.

Sin perjuicio de lo anterior, si los servicios municipales lo considerasen conveniente por el escaso volumen de hechos imponibles o por cualquier otra razón, las liquidaciones podrán notificarse individualmente dando los plazos de pago que a estos efectos establece la normativa tributaria.

Artículo 7º.- Devengo y Pago.

La tasa regulada en la presente ordenanza se devenga el primer día de cada año natural, salvo en los casos en que el inicio de la actividad no coincida con éste, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluyendo el de la fecha de la concesión de la licencia.

La presentación de la baja por cese de este aprovechamiento surtirá efectos a partir del día siguiente al de su presentación, previa inspección de los servicios técnicos, pudiendo los interesados solicitar la devolución del importe de la cuota de la tasa correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere disfrutado del aprovechamiento, incluido aquél en el que se solicite.

Artículo 8º.- Destrucción del dominio público.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleven aparejada la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9º.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 10º.- Infracciones y Sanciones

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.”